

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/312/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE COATEPEC,
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecisiete de febrero de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/312/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, por negativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública a entregar información completa, y;

R E S U L T A N D O

I. El día cinco de noviembre de dos mil ocho, -----, mediante escrito libre dirigido a Natalia Ochandarena Bonilla de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, solicitó el monto destinado por el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz a medios de comunicación, impresa y electrónica, entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, especificando:

- a). Nombre del medio o razón social;
- b). Fechas de entrega de recursos y montos autorizados;
- c). Conceptos por los cuales se hicieron los pagos;
- d). Copias fotostáticas de pólizas de pago y facturas;
- e). Material probatorio (copia de impresos, publicaciones, audios), y;
- f). Actas de Cabildo en las que se acordó destinar estos recursos a medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos

El referido escrito fue recibido en la Secretaría de la Función Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, según consta del acuse de recibo con sello original que obra agregado en la foja 3 del expediente, en el que además se aprecia el nombre de Natalia Ochandarena y una firma ilegible.

II. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información formato para interponer el recurso de revisión firmado por -----

----, en el que señala en el apartado correspondiente al acto que se recurre: Negativa de la U. de Acceso a la Inf. P del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Ver a entregar información completa de la solicitud presentada el 5 de noviembre de 2008, como consta en el original que se anexa a la presente. A dicho formato el recurrente adjuntó el acuse original de recibido de la solicitud de acceso a la información pública así como copia simple de su credencial para votar, según consta en las documentales que corren agregadas a fojas 1 a 4 del expediente.

III. El dieciocho de diciembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción diecisiete de diciembre de dos mil ocho, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/312/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. En la misma fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que previo al proveído sobre la admisión del recurso de revisión y a efecto de determinar respecto de la oportunidad o extemporaneidad del mismo, se previniera al recurrente por una sola ocasión para que en el término de cinco días hábiles proporcionara original o copia certificada de la o las respuestas que en su caso le haya otorgado y notificado el sujeto obligado como contestación a su solicitud de información presentada en fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, indicando la fecha en que le hubiera sido notificado así como el agravio que le causare dicha respuesta, apercibiendo al recurrente que de no actuar en la forma y términos descritos se tendría por no presentado su recurso de revisión sin mayor proveído, suspendiéndose mientras tanto el término concedido a la Consejera Ponente para formular el proyecto de resolución; asimismo se acordó tener por autorizada la dirección de correo electrónico señalada por el recurrente para recibir notificaciones. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto el día dieciocho de diciembre de dos mil ocho.

V. El día siete de enero de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito y anexos de fecha cinco de enero del año en curso, signado por -----, por medio del cual viene a dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, por lo que por proveído dictado el día ocho siguiente, la Consejera Ponente acordó:

1). Agregar a los autos los anexos exhibidos por el recurrente, consistentes en:
1. Original del oficio número 0014/UT/2008 de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, signado por Natalia Ochandarena Bonilla, en su calidad de Directora de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y dirigido a ----- y 2. Foja que contiene dos recibos originales de ingreso expedidos por la Tesorería Municipal del sujeto obligado de fechas catorce y veintiuno de noviembre de dos mil ocho, expedidos a favor de -----, identificados con los folios números 55939 AA y 56441 AA, respectivamente, documentales que por

su propia naturaleza se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las que serán valoradas al momento de resolver;

2). Tener por cumplido el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho y por satisfechos los requisitos señalados en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, debiéndose tomar en consideración lo expuesto por el recurrente en el sentido de que el oficio descrito en el arábigo 1 del inciso que antecede le fue notificado el día catorce de noviembre de dos mil ocho, advirtiéndose del mismo que el sujeto obligado prorrogó el plazo para la localización de la información faltante, venciéndose dicho plazo el pasado primero de diciembre de dos mil ocho;

3). Admitir el recurso de revisión y reiniciar el término concedido a la Consejera Ponente para la formulación del proyecto de resolución;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales exhibidas por el promovente consistentes en el acuse con sello original de recibido de la solicitud de acceso a la información pública, presentada en fecha cinco de noviembre de dos mil ocho y copia simple de la credencial para votar con fotografía de -----, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto;

5). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la que se contiene en su formato de recurso de revisión;

6). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a) señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; b) manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aporte pruebas; d) designe delegados que lo represente en la substanciación del presente procedimiento y e) manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

7). Fijar las diez horas del día veintiuno de enero de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/003/07/01/2009 de fecha siete de enero del año en curso y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del día ocho siguiente.

El acuerdo antes descrito fue notificado a ambas Partes en la misma fecha de su emisión, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VI. El veintiuno de enero de dos mil nueve, a las diez horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados quince minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por

reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos y en vista de que tampoco dio cumplimiento al requerimiento practicado por proveído de fecha ocho de enero de la presente anualidad, se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en que las subsecuentes notificaciones se le practiquen por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano. La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el mismo día veintiuno de enero de dos mil nueve, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano.

VII. Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En principio debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación lo es precisamente -----, quien por su propio derecho presentó la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un Ayuntamiento Municipal de la entidad veracruzana. Aunado a lo anterior, es de tomarse en cuenta que toda vez que consta en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que dicho sujeto obligado ha cumplido con la instalación y puesta en operación de su Unidad de Acceso, se le corrió traslado del presente asunto a través de Natalia Ochandarena Bonilla, quien se encuentra acreditada como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

En cuanto a los requisitos formales, el artículo 65.1 de la Ley de la materia establece que el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

En el caso particular se observa que -----, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, utilizó el formato diseñado por este Instituto, mismo que se encuentra disponible al público en general en el sitio de internet www.verivai.org.mx. Conforme al análisis de dicho formato, se advierte: el nombre y firma autógrafa del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, describe el acto que recurre, así como también la dependencia a la que solicitó la información, éste último dato al vincularse con el acuse de recibido de la solicitud de información se tiene que la solicitud que da origen al presente medio recursal fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

Aunado a lo anterior tenemos que el recurrente al desahogar la prevención ordenada por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, exhibió ante este Instituto el oficio 0014/UT/2008 fechado el día doce de noviembre de dos mil ocho, signado por Natalia Ochandarena Bonilla, en su calidad de Directora de la Unidad de Acceso a la Información y dirigido al promovente, mismo que corre agregado en la foja 13 del expediente, por lo que este Consejo General advierte que en realidad el acto o resolución que se recurre consiste en el oficio anteriormente descrito.

Del mismo modo el recurrente, en su escrito por el que comparece a desahogar la prevención señala a este Instituto que el oficio citado con anterioridad le fue entregado personalmente el día catorce de noviembre de dos mil ocho, cumpliéndose con ello el requisito previsto en la fracción III del artículo 65.1 de la Ley de Transparencia en vigor.

En lo referente a la exposición de agravios a que se refiere la fracción V del numeral 65.1 de la Ley de Transparencia y tomando en cuenta que este Instituto, de conformidad en los artículos 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, está obligado a observar la suplencia de la queja a favor del recurrente, se advierte que el acto o resolución recurrido por ----- constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local, 4.1 y 59.1 de la Ley de la materia, toda vez que el promovente afirma que la información solicitada le fue entregada en forma incompleta.

Finalmente, por cuanto hace a las pruebas en que basa su impugnación el recurrente, tenemos que exhibe: a). acuse con sello original de recibido de la solicitud de acceso a la información pública presentada el día cinco de noviembre de dos mil ocho ante la Unidad de Acceso a la Información pública del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz; b). oficio original número 0015/UT/2008 fechado el doce de noviembre de dos mil ocho, emitido por Natalia Ochandarena Bonilla, Directora de la Unidad de Acceso a la Información y dirigido al ahora recurrente, y c). Recibos oficiales de la Tesorería Municipal de Coatepec, Veracruz, con número de folio 55939 AA y 56441 AA de fechas catorce y veintiuno de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, expedidos a nombre de -----.

Conforme a lo antes expuesto resulta claro que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que el recurrente en fecha siete de enero de dos mil nueve, al desahogar la prevención ordenada aportó los datos y documentos necesarios para el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicho numeral.

Tocante al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Conforme a lo antes transcrito, la procedencia del recurso de revisión, da lugar por la negativa, inexistencia o clasificación de la información en reservada o confidencial, o que estando disponible se esté inconforme con la modalidad, el formato, costos o tiempo de entrega, o bien porque la información se entregue de manera parcial o no corresponda a la solicitada; también por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y en tratándose de datos personales los supuestos de procedencia regulados atañen a la negativa, modificación, supresión, difusión, tratamiento inadecuado y falta de respuesta; así también el recurso de revisión procede si se está inconforme con las razones que motivan una prórroga del plazo de reserva.

En el caso a estudio nos encontramos en que ----- al interponer el recurso de revisión señala que el acto que recurre consiste en la negativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz a entregar información completa a su solicitud presentada el cinco de noviembre de dos mil ocho, lo que así reitera en su escrito fechado el cinco de enero de dos mil nueve por el que desahoga la prevención ordenada en el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de la pasada anualidad, mismo que corre agregado en el expediente en la foja 12.

Asimismo es de tomarse en cuenta que el promovente en su promoción de fecha cinco de enero del año en curso afirma que la información entregada por el sujeto obligado corresponde únicamente al periodo enero-agosto de dos mil ocho, faltándole la relativa al periodo septiembre-noviembre del mismo año, manifestación que se robustece al correlacionarse con el contenido del oficio 0014/UT/2008 de fecha doce de noviembre de dos mil ocho con el que la titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz notifica al ahora recurrente que apegándose a los beneficios que otorga el artículo 61 de la Ley de Transparencia, la ampliación de su información solicitada le será entregada con posterioridad.

Al respecto es necesario aclarar que la ampliación de información a que se refiere la titular de la Unidad de Acceso a la Información en el oficio citado con antelación radica únicamente en el periodo, ya que según se desprende de la solicitud de información de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho y del propio oficio 0014/UT/2008 antes referido, el ahora recurrente en fecha tres de septiembre de dos mil ocho presentó una solicitud de información a dicho sujeto obligado requiriendo los gastos en medios de comunicación impresos y electrónicos efectuados entre el uno de enero y el treinta y uno de agosto de dos mil ocho y en la solicitud de información origen del presente medio de impugnación el periodo comprende del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

Bajo ese contexto advertimos que si bien es cierto el sujeto obligado haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 61 de la Ley de la materia prorrogó el plazo de diez días hábiles para responder la solicitud de información y que al vencimiento del plazo ampliado hizo caso omiso de responder a la misma, también cierto es, que en el oficio 0014/UT/2008 de fecha doce de noviembre de dos mil ocho en el que notificó la prórroga en comento, puso a disposición del solicitante parte de la información solicitada ya que únicamente corresponde a la del periodo enero-agosto de dos mil ocho, la cual fue

recibida por el ahora promovente en fechas catorce y veintiuno de noviembre de dos mil ocho, según recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal.

Así las cosas, tenemos que la omisión en que incurrió el sujeto obligado de proporcionar la información faltante correspondiente al periodo septiembre-octubre de dos mil ocho, dentro del plazo prorrogado, actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de la materia, toda vez que la información entregada está incompleta por corresponder parcialmente a la solicitada.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; requisito que en el presente asunto queda satisfecho, por lo siguiente:

La solicitud de información de ----- fue recibida el día cinco de noviembre de dos mil ocho, según consta del sello original, por lo que el plazo para dar respuesta a la misma en términos del artículo 59.1 de la Ley de la materia quedó comprendido del seis al veinte de noviembre de dos mil ocho; sin embargo, dentro de dicho periodo la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a través del oficio 0014/UT/2008 de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, además de proporcionar al solicitante la información correspondiente al periodo de enero-agosto de dos mil ocho, notificó su determinación de prorrogar el plazo para proporcionar la información ampliada, esto es, la correspondiente a los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho.

Ahora bien, tomándose en cuenta que a decir del ahora recurrente el citado oficio le fue notificado el día catorce de noviembre del año próximo pasado, el plazo ampliado para que el sujeto obligado diera respuesta comprendió del dieciocho de noviembre al uno de diciembre de dos mil ocho, descontándose de dicho cómputo los días sábados y domingos, así como el día lunes diecisiete de noviembre, por haberse declarado inhábil de conformidad con el Calendario de suspensión de labores para el año dos mil ocho de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho.

Luego entonces, el plazo de los quince días hábiles para interponer el medio de impugnación comprendió del dos de diciembre de dos mil ocho al siete de enero del año en curso, descontándose los días sábados y domingos, así como del veintidós de diciembre de dos mil ocho al seis de enero de dos mil nueve, por periodo vacacional de este Instituto, de conformidad con el Calendario de suspensión de labores anteriormente mencionado.

Así las cosas, el recurso de revisión interpuesto por ----- cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que ésta ocurrió el día diecisiete de diciembre de dos mil ocho, fecha en la que transcurría el décimo segundo día del plazo legal con que contó el solicitante para acudir ante este Instituto para hacer valer el recurso de revisión en estudio.

En lo referente a las causales de improcedencia, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 70.1 que el recurso será desechado por improcedente cuando: a) la información solicitada se encuentre publicada, lo cual necesariamente implica que esté en el internet o en medios impresos disponibles al público; b) esté clasificada como de acceso restringido, esto es que se encuentre comprendida en un acuerdo de clasificación como información reservada o confidencial por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley que nos rige; c) el recurso de revisión sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64 de la Ley de la materia; d) con anterioridad este cuerpo colegiado haya conocido y resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que se recurre; e) que ésta no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Información de Acceso Restringido, ó f) que el recurrente se encuentre tramitando algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o la Federación; supuestos que en el presente asunto son inexistentes en atención a lo siguiente:

a) De la consulta al sitio de internet del sujeto obligado www.coatepec.gob.mx, realizada en fecha veintiséis de enero del año en curso, siguiéndose la ruta "**Transparencia**", "**Obligaciones de la Ley de Transparencia**", se encontró un listado de diversas fracciones del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, pero de su revisión en ninguna de ellas se localizó la información solicitada, sino únicamente en la fracción XXIII se puede consultar una relación de solicitudes de información recibidas por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, en la que se aprecia en el penúltimo lugar la solicitud de información de ----- de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, la cual cita que se encuentra en proceso; en tales circunstancias queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Este Órgano Colegiado procedió al análisis del Acuerdo por el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial la información que obra en poder del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, que se ubica en los supuestos previstos en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de dicho sujeto obligado en fecha dos de junio de dos mil ocho, consultable en el portal de transparencia del sujeto obligado www.coatepec.gob.mx precisamente en la fracción XXXI **correspondiente al rubro "Información relevante"**, sin encontrar que la información solicitada por ----- forme parte del referido acuerdo de clasificación, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable; no obstante lo anterior y en uso de las atribuciones conferidas a este cuerpo colegiado en el artículo 34, fracción V de la Ley de la materia, de garantizar la protección de la información reservada y confidencial, será en el considerando siguiente del presente fallo donde se analice y determine la naturaleza de la información requerida.

c). Conforme a lo ya analizado en párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando se encontraba transcurriendo el décimo segundo día hábil de los quince que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, por lo que el supuesto

de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del Ordenamiento queda sin materia.

d). Una vez revisado en el libro de registro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

e). El acto o resolución que se recurre es imputable a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, la Unidad de Acceso es la instancia encargada de la recepción de la solicitud de información y su trámite dentro del plazo establecido en la Ley, por lo que en el caso en concreto se advierte que quien recibió la solicitud de información de ----- de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho y le dio trámite en términos de los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia aplicable es Natalia Ochanderena Bonilla, titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, de tal suerte que la causal de improcedencia regulada en la fracción V del artículo 70.1 queda desatendida.

f). Finalmente, conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo cual deja sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere el numeral 70.1, fracción VI de la Ley de la materia.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre o que el recurrente haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, no sin antes analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la

rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

También es de tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 3.1, fracción IX de la Ley de Transparencia vigente, información pública es el bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

No obstante lo anterior, aún ante la inexistencia de acuerdo de clasificación de información de acceso restringido, este Consejo General está constreñido a garantizar la protección de la información reservada y confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, fracción V de la Ley de la materia.

Ahora bien conforme al acuse de recibido de la solicitud de información de ----
----- se advierte que lo requerido consiste en el monto destinado por el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz a medios de comunicación impresa y electrónica del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil ocho, con las siguientes especificaciones:

- a). Nombre del medio o razón social;
- b). Fechas de entrega de recursos y montos autorizados;
- c). Conceptos por los cuales se hicieron los pagos;
- d). Copias fotostáticas de pólizas de pago y facturas;
- e). Material probatorio (copia de impresos, publicaciones, audios), y;
- f). Actas de Cabildo en las que se acordó destinar estos recursos a medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos

Información que en términos de lo previsto por el numeral 8.1, fracciones IX, XXII y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen obligaciones de transparencia toda vez que se trata de información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera periódica, obligatoria y permanente, sin que medie solicitud o petición.

Lo anterior se afirma porque en tratándose del monto destinado a medios de comunicación, dicha información se encuentra comprendida en la citada fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de la materia, conforme a la cual los sujetos obligados deben publicar el monto de los presupuestos asignados y los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación; información que en el ámbito municipal corresponde proporcionarla y actualizarla permanentemente por las Tesorerías.

Al respecto conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el presupuesto de egresos para el municipio será el que apruebe el Cabildo, para solventar, durante el periodo de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias.

Dicho presupuesto de egresos tiene el carácter de definitivo, pero si con posterioridad a su aprobación resultaren situaciones extraordinarias o imprevisibles podrá modificarse y ajustarse las partidas de acuerdo con las necesidades en los términos que establece el numeral 313 del citado Código Hacendario Municipal.

Asimismo, de conformidad con los artículos 270 y 325 del Código en mención, la Tesorería es la única instancia con atribuciones para programar y realizar pagos a terceros con cargo al presupuesto del Municipio, por lo que sólo podrá hacer pagos si están comprendidos en el presupuesto de egresos autorizado o modificado.

Lo anterior nos lleva a confirmar que en efecto el monto destinado a medios de comunicación por el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, está comprendido en el presupuesto de egresos de dicha entidad municipal y por consecuencia el monto correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil ocho forma parte de los informes del ejercicio y aplicación de dicho presupuesto, de ahí que el sujeto obligado está constreñido a proporcionar la información pública requerida.

Respecto a las Actas de Cabildo en las que se acordó destinar recursos a medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos a que se refiere el inciso f) de la solicitud de información, tenemos que del mismo modo dicha información constituye una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia, toda vez que en ésta se impone a los sujetos obligados el deber de publicar las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas, incluyéndose entre otros, los de los Cabildos.

Información que el sujeto obligado se ha abstenido de publicar en su página de internet www.coatepec.gob.mx toda vez que de la consulta realizada al

link de transparencia se advierte que la fracción XXII del citado artículo 8 de la Ley de la materia se encuentra inactiva y por lo tanto carente de información.

Tocante a esta información, es pertinente señalar que en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones son de tres tipos: ordinarias, extraordinarias o solemnes y podrán optar la modalidad de públicas o secretas.

La modalidad de las sesiones queda claramente determinada en el artículo 32 de dicho Ordenamiento, el cual establece que todas las sesiones serán públicas, excepto aquéllas cuya materia deba tratarse en sesión secreta, encontrándose únicamente en este supuesto: I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio; II. Las comunicaciones que, con nota de reservado, que lo ameriten, le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o III. Las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30 de la Ley Orgánica en comento, el acta de Cabildo es el documento en el que se hace constar el resultado de las sesiones, contiene una relación sucinta de los puntos tratados, se asienta en un libro foliado y una vez aprobada deberán firmarla todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento. El mismo numeral señala que con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

Conforme a lo antes reseñado, es de advertirse que las actas de Cabildo solicitadas por -----, relativas a la aprobación para destinar recursos a medios de comunicación, en manera alguna constituye causa de sesión secreta, toda vez que la materia es ajena a los supuestos regulados en el citado artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de ahí que en correlación con el artículo 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia en vigor, es información pública y por consecuencia el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz debe proporcionarla.

Respecto a las especificaciones de la información requerida por -----, identificada con los incisos del a) al e) de la solicitud de información de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, este Cuerpo Colegiado determina que dicha información debe proporcionarse toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 8.1, fracción XXX de la Ley de Transparencia vigente, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información relativa a los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En relación a lo anterior, el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que además de la información comprendida en la fracción XXX del artículo 8 de la Ley en cita, los sujetos obligados deberán incluir: a) El propósito u objetivo que se pretende

conseguir con la entrega de los recursos públicos; b) Los criterios para que las personas accedan a ellos; y c) La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones.

Bajo ese contexto, los sujetos obligados están constreñidos a publicar los montos y nombre de las personas que reciben recursos públicos, ya sea por la contratación de sus servicios o bien porque reciban algún tipo de apoyo o beneficio, de ahí que no existe impedimento legal para que el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado proporcione el nombre del medio de comunicación o razón social a quien entregó recursos públicos, las fechas de entrega de recursos y montos autorizados, conceptos por los cuales se hicieron los pagos, copia fotostáticas de pólizas de pago y material probatorio consistente en copia de impresos, publicaciones y audios.

Respecto a las copias fotostáticas de facturas a que también se refiere el inciso d) de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, este Consejo General advierte que en dicho documento se consigna información tanto pública como de acceso restringido y en ese sentido de conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia en vigor, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a menos que sobre estas últimas exista autorización expresa de su titular, debiéndose señalar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

A la luz de lo anterior se advierte que dicha disposición impone a los sujetos obligados el deber de preparar una versión pública de los documentos solicitados que contengan tanto información pública como reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, está obligado a proporcionar una versión pública de las facturas solicitadas, eliminando únicamente las partes o secciones clasificadas como de acceso restringido.

Al respecto debe tomarse en cuenta que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación regulan los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales, por lo que atendiendo a dichas disposiciones la versión pública deberá omitir únicamente el domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y los datos de identificación del impresor autorizado, en tratándose de personas físicas.

Lo anterior es así porque de conformidad con el artículo 3.1, fracción III de la Ley de Transparencia, son datos personales y por tanto información confidencial la relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto queda claro que la información requerida por -----, con excepción de la copia fotostática de facturas anteriormente analizada, en manera alguna actualiza algún supuesto de

excepción de los previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de información pública comprendida en las obligaciones de transparencia y por ello el sujeto obligado está constreñido a proporcionarla.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ----- señala en su formato para interponer el recurso de revisión que el acto que recurre consiste en la negativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz a entregar información completa de la solicitud de información presentada el día cinco de noviembre de dos mil ocho, para lo cual exhibió el acuse de la solicitud de información con sello original de recibido por la Secretaría de la Función Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, en el que se aprecia el nombre de Natalia Ochanderena y una firma ilegible; documental que corre agregada a foja 3 del expediente, con valor probatorio en términos de los artículos 33, fracción I, 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo el recurrente al dar cumplimiento a la prevención ordenada en el proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, en su promoción que corre agregada a foja 12 del expediente, expone que el día catorce de noviembre del año próximo pasado recibió el oficio 0014/UT/2008 fechado el día doce de noviembre anterior, por medio del cual la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, Natalia Ochanderena Bonilla, le notificó que previo pago en la Tesorería Municipal, le entregaría parte de la información requerida, esto es, la correspondiente al periodo enero-agosto de dos mil ocho, notificándole al mismo tiempo que requería de una prórroga para localizar la información correspondiente al periodo septiembre-octubre de la misma anualidad, sobre la cual no tuvo respuesta.

A dicha promoción el recurrente acompañó el original del citado oficio 0014/UT/2008, así como dos recibos oficiales con número de folio 55939 AA y 56441 AA, de fechas catorce y veintiuno de noviembre de dos mil ocho, expedidos por la Tesorería Municipal, los cuales corren agregados al expediente a fojas 12 y 13, mismos que de conformidad con los numerales 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de lo siguiente:

a). Que el sujeto obligado recibió la solicitud de información de -----
----- de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho;

b). Que dentro del plazo de diez días hábiles previsto por el artículo 59.1 de la Ley de la materia, el sujeto obligado puso a disposición del solicitante parte de la información requerida y al mismo tiempo notificó su determinación de prorrogar el plazo para proporcionar la información ampliada, la cual comprende el periodo septiembre-octubre de dos mil ocho;

c). Que la información parcial proporcionada por el sujeto obligado corresponde al periodo enero-agosto de dos mil ocho y ésta fue recibida por el solicitante en fechas catorce y veintiuno de noviembre de dos mil ocho, previo el pago de los derechos correspondientes, y;

d). Que la inconformidad del recurrente consiste en el hecho de que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H.

Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, omitió proporcionar la información faltante dentro del plazo ampliado.

Tomándose en cuenta lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en los artículos 66, 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el agravio que causa al recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4.1 y 59.1 de la Ley de la materia.

Es pertinente señalar que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, se abstuvo de comparecer al recurso de revisión, a pesar de que este Instituto en estricto respeto a la garantía de debido proceso legal cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, pues consta en el expediente que fue debidamente emplazado dicho sujeto obligado, a través de Natalia Ochanderena Bonilla, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, según acuse de recibo del oficio IVAI-OFICIO/LCMC/02/01/2009, fechado el nueve de enero del año en curso y recibido en la misma fecha, a las doce horas con treinta minutos, lo que se confirma con el sello estampado de recibido visible en la foja 27 del expediente y de la razón actuarial que corre agregada al expediente en la foja 30.

Bajo ese contexto, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, a través del oficio 0014/UT/2008 de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, emitido por Natalia Ochanderena Bonilla, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con su obligación de acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia, si la información proporcionada corresponde a lo solicitado y si ésta es completa.

Conforme al material probatorio que obra en el expediente y una vez analizada la naturaleza de la información solicitada, este Órgano Colegiado determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Unidades de Acceso a la Información responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificándose al solicitante: la existencia de la información, modalidad de entrega y en su caso el costo de reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándosele de ésta cual es la información pública que se encuentra disponible, o bien que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso en particular se observa que la titular de la Unidad de Acceso a la Información en su oficio 0014/UT/2008 de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, procedió en los términos que establece el citado numeral 59.1, fracción I, de la citada Ley, toda vez que dentro del plazo legal notificó al solicitante de la existencia de la información requerida, modalidad de entrega y el costo de reproducción, pero únicamente respecto de la información comprendida de enero a agosto de dos mil ocho, ya que en relación a la información

ampliada, esto es, la del periodo septiembre y octubre de dos mil ocho, procedió a prorrogar el plazo para su localización, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia vigente; sin embargo, transcurrió el plazo ampliado sin que proporcionara la información faltante, de ahí que -----
----- acudió ante este Instituto para promover el presente medio de impugnación.

Así las cosas, el agravio hecho valer por el recurrente se ciñe en la información correspondiente a los meses de septiembre y octubre de dos mil ocho, sin que sea válido incluir la relativa al mes de noviembre de la misma anualidad, toda vez que en el recurso de revisión no puede ser materia de estudio información adicional a la descrita en la solicitud de información, lo anterior se aclara porque en el escrito del ahora recurrente que corre agregado al expediente en la foja 12 señala que la información faltante comprende el periodo septiembre-noviembre del mismo año, lo que resulta materialmente imposible respecto a éste último mes si tomamos en cuenta que la solicitud fue presentada el cinco de noviembre de dos mil ocho.

Ahora bien, tomándose en cuenta que la información solicitada consiste en el monto destinado por el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz a medios de comunicación impresa y electrónica, con las especificaciones ya señaladas en el resultando I del presente fallo y que ésta ya ha sido proporcionada parcialmente por el sujeto obligado, se parte del supuesto que la información faltante se encuentra contenida en los archivos de dicho sujeto obligado, toda vez que de conformidad con el artículo 359 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Tesorería del Ayuntamiento, tiene la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

En este escenario es válido afirmar que el monto destinado a medios de comunicación, el nombre del medio o razón social, fechas de entrega de recursos, montos autorizados, conceptos por los cuales se hicieron los pagos y copias fotostáticas de pólizas de pago y facturas a que se refieren los incisos a) a d) de la solicitud de información forman parte de los registros contables del sujeto obligado y por tanto deben proporcionarse al solicitante a efecto de tener por cumplida de manera completa la información requerida.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado al proporcionar la copia fotostática de las facturas solicitadas, debe tomar en cuenta lo señalado en párrafos anteriores en el sentido de que sólo está constreñido a proporcionar una versión pública de dichos documentos, en los que elimine las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia, por lo que únicamente deberá omitir el domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y los datos de identificación del impresor autorizado, en tratándose de personas físicas.

Por otra parte, el material probatorio consistente en copia de impresos, publicaciones y audios a que se refiere el inciso e) de la solicitud de información, por consecuencia lógica se justifica su existencia en los registros del sujeto obligado, toda vez que la realización o difusión de éste material constituye propiamente el concepto por el cual se hicieron los pagos, de tal forma que es válido afirmar que el sujeto obligado está en posibilidad de proporcionar dicha información, ya sea en medios impresos o electrónicos.

Del mismo modo, la información consistente en las actas de Cabildo es información que por disposición expresa de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Ayuntamientos están constreñidos a generar y resguardar, por lo que en tratándose de las actas de Cabildo del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en las que se haya acordado destinar recursos a medios de comunicación, deben proporcionarse al solicitante las actas faltantes, estos es, las correspondientes al periodo septiembre y octubre de dos mil ocho.

Por lo antes expuesto este Consejo General determina que el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, incumplió con su obligación de acceso a la información, toda vez que el oficio 0014/UT/2008 de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, emitido por Natalia Ochanderena Bonilla, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, vulnera el derecho de acceso a la información del promovente, pues omitió proporcionar en forma completa la información solicitada dentro del plazo ampliado.

En consecuencia, de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución impugnado consistente en el oficio 0014/UT/2008 de fecha doce de noviembre de dos mil ocho y se ordena al H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a -----
-----, previo el pago de los derechos correspondientes, la información faltante correspondiente al periodo comprendido de septiembre y octubre de dos mil ocho, consistente en monto destinado a medios de comunicación impresa y electrónica, con las siguientes especificaciones:

- a). Nombre del medio o razón social;
- b). Fechas de entrega de recursos y montos autorizados;
- c). Conceptos por los cuales se hicieron los pagos;
- d). Copias fotostáticas de pólizas de pago, así como versión pública de copias fotostáticas de facturas, en las que deberá omitirse únicamente el domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y los datos de identificación del impresor autorizado, en tratándose de personas físicas.
- e). Material probatorio consistente en copia de impresos, publicaciones o audios, lo que deberá proporcionar en forma impresa y en su caso en medios electrónicos, y;
- f). Actas de Cabildo en las que se acordó destinar recursos a medios de comunicación tanto impresos como electrónicos.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la

presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de

Coatepec, Veracruz, consistente en el oficio 0014/UT/2008 de fecha doce de noviembre de dos mil ocho y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, previo el pago de los derechos correspondientes, permita al particular el acceso a la información faltante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución vía correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente y por oficio al sujeto obligado, mismo que deberá enviarse por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México, dirigido al domicilio registrado en los archivos de este Organismo Autónomo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el recurrente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente

resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General